





CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas a éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. B. F. Bivins, para la explotación y explotación de una zona minera en el Distrito de Coahuacán del Estado de Michoacán.

Concesiones del Gobierno.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. B. F. Bivins, para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda a su costa, a la explotación y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos, que puedan hallarse en el Distrito de Coahuacán, del Estado de Michoacán, dentro del perímetro siguiente:

Partiendo dos kilómetros distantes al Oriente de la desembocadura del río Cutula, y siguiendo el curso general de él rumbo Nordeste, se medirán 32 kilómetros a lo largo, y a cada lado de dicha línea 11 kilómetros a lo ancho, formando todo un paralelogramo de treinta y dos kilómetros por vetinidos, en cuyos extremos se fijarán las mojoneas respectivas.

Este terreno será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un inspector del Gobierno o Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán a cargo de la Compañía.

En ausencia del inspector o delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada a comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2.º El Gobierno otorga a la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3.º Las treinta pertenencias que se conceden a la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado o inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse o una misma veta hasta quince pertenencias continuas o interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción F del artículo 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4.º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias o propiedades mineras, a los operarios que conforme a este Contrato debe emplear, según las necesidades o conveniencias de la explotación, sin que dar obligada a trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que pesen.

Art. 5.º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra o cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas a las que se le concede, así como para incorporarlas a la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo, sin más o varias de estas pertenencias por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias, que designará la Empresa, dando aviso a la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen a treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberán trabajar en una o varias de ellas, será a razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada a invertir conforme a lo estipulado en el art. 17.

Art. 8.º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle, por una sola vez, un auxilio extraordinario hasta por dos años, cuando a juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos auxilios no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7.º Queda autorizada la Empresa, a usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato o que adquiere legalmente en el sucesivo, así como al uso de

las aguas en general, adquiriéndolas conforme a las leyes y sin perjuicio de tercero. Las aguas procedentes de posesiones mineras de la empresa, en virtud de obras que ejecute y que esta quiera aprovechar llevándolas a otras de sus propiedades mineras o metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella siempre que las tome antes de su caída a un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8.º Durante el término de este Contrato, si los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por alguno impuesto federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9.º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento para que en los casos en que lo ora conveniente, previn avisos a la referida Secretaría, subdivida y traspaese total ó parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspaese los derechos y obligaciones de este Contrato en su totalidad, a un particular ó a una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años, que empezarán a contarse tan pronto como la Empresa dé principio a sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el artículo 16.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 12. La Empresa dará principio a sus trabajos de explotación, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso a la Secretaría de Fomento, a efecto de que, al día siguiente, se una a los ingenieros de la Empresa un delegado ó inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán a la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneas a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 14. La explotación deberá concluir dentro de los seis meses que sigan a la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará a la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la explotación.

Art. 15. A más tardar, a los dos meses después de que hayan sido aprobados dichos planos por la Secretaría de Fomento deberá la Empresa pedir a la Diputación de Minería correspondiente ó a la autoridad que haga sus veces, la posesión conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio a sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior y deberá avisarlo en su oportunidad a la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada a invertir en el término de cinco años, contados desde que dá principio a sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada a emplear, desde la fecha en que dá principio a sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete a que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, a los cinco años, cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construido ó apropiado, conforme a los adelantos más recientes y a las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio lo cual se comprobará en su fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento, determine que hagan su prácti-

ca en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de beneficio Contrato, proporcionándoles todos los gastos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa a enviar a la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México, la suma de tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, de la manera siguiente: mil quinientos pesos a los cinco días de publicado este Contrato, y los quinientos restantes, a los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá esta depósito en beneficio del Erario federal, en su caso, en los casos de caducidad que señala el artículo 28, y se devolverá a la Empresa el arqueo que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la Empresa, en su caso, cada vez que vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada a conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, a ajustarse, en la disposición, en la explotación de ellas, a las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa a expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda a revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos a la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería, y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo a él, podrá pedir a la Diputación de Minería correspondiente, la posesión legal de la concesión del artículo 2.º.

Art. 25. Queda obligada la Empresa a nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará a las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha de 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo a ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

Obligaciones generales.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas que se otorgan a B. F. Bivins por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de explotación, adquirida legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Queda en su lugar:

I. Por no presentar al terreno el perímetro que expresa el artículo 1.º, en el plazo fijado en el artículo 13.

II. Por no presentar a la Secretaría de Fomento, el informe correspondiente a la explotación y a los planos respectivos en los plazos del artículo 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el artículo 16.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el art. 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas, el número de operarios que expresa el artículo 18.

VII. Por traspaese este Contrato ó las concesiones hechas en él a algún Gobierno, Estado extranjero ó agente de él. Si la caducidad se declara por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I a IV, el Sr. B. F. Bivins, perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá las concesiones y franquicias especiales que le otorga este

Contrato, respecto de las propiedades que conforme a él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declara en los motivos que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todas las derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Señor B. F. Bivins ó a la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. B. F. Bivins, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de esta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán como queda indicado sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato, se librará desde luego a la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el artículo 1.º, a efecto de que no admita denuncia alguna dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare conforme a lo estipulado en el art. 2.º.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—M. Fernández Leal Oficial Mayor.—B. F. Bivins—Bábrica.

Es copia. México, Agosto 31 de 1891.—M. Fernández, Oficial Mayor.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas a éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Señor Jesús Márquez, en representación del Sr. Martín Saucedo, para el desarrollo y explotación especial minera, de las pertenencias que poseen en las minas de Huacana y Tepic, del Estado de Chihuahua.

(CONCLAVE).

Art. 9.º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que queda debidamente autorizado.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 10. La Compañía queda obligada a invertir en el término de cinco años, contados desde la publicación de este Contrato, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Compañía justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 11. La Compañía queda obligada a emplear desde la fecha de este Contrato por lo menos veinte operarios en el tra-

